

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE VILLAVICENCIO  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Villavicencio, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Exp. 500013110002 **2016 00383 01**

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por las accionadas, contra la sentencia del 23 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, dentro de la acción de tutela promovida por LUIS MARTIN AGUILAR contra FONVIVIENDA, trámite al que se vinculó a UARIV, DPS, COFREM, VILLAVIVIENDA, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, UT PRO ORINOQUIA LLANOS y ASEGURADORA EL CONDOR.

**ANTECEDENTES**

El accionante presentó acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad humana, el debido proceso administrativo, la vida digna, el derecho de petición y mínimo vital, que consideró vulnerados con ocasión de los hechos que la Sala resume así:

Relató que fue desplazado por la violencia en el año 1999, que en el año 2004 se postuló para recibir subsidio de vivienda, siendo favorecido con tal contribución mediante con la Resolución 146 de 2006.

Manifestó que el municipio de Villavicencio posteriormente le adjudicó con la Resolución No. 041 de 2010 el lote de terreno en la SUP Mz. 6 Mz. 13 lote No. 3 y se suscribió contrato (No. 090 del 15 de mayo de 2006) para la construcción de la vivienda.

Indicó que recibió un escrito del Ministerio de vivienda en el que le comunicaron que el subsidio de vivienda ya había sido "*Recogido por la entidad*" desconociéndose de esta forma lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 088 de 2011, donde se ordenó prorrogar los subsidios de vivienda de las familias desplazadas.

Pretende con esta acción se ordene a la entidad accionada regresar el subsidio de vivienda.

### **Respuesta de la entidad accionada y vinculada.**

**Fonvivienda** informó que el hogar del accionante fue beneficiado con un subsidio de vivienda para el proyecto "ciudadela San Antonio Supermanzanas 2,3 y 6, el que fue afectado por incumplimiento, en consecuencia tales recursos fueron devueltos al tesoro nacional.

La **Caja de compensación Familiar – COFREM**, indicó que la postulación del accionante LUIS MARTIN AGUILAR GONZÁLEZ se encuentra en estado "**Restitución SFV POR INDEMNIZACIÓN**", pues el hogar del accionante resultó beneficiado con un subsidio para vivienda por valor de \$10.200.000, por medio de la resolución No. 146 del 2006, pero FONVIVIENDA procedió a dar fin a la vigencia del subsidio.

El **Municipio de Villavicencio**, señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante e indicó que la entidad encargada de responder por las pretensiones del mismo es el Departamento para la Prosperidad Social.

**Villavivienda** manifestó que el tutelante pertenece a la población desplazada, en consecuencia lo cubre el efecto *inter comunis* de la Sentencia T-088 de 2011, concluyó su defensa solicitando declarar improcedente la solicitud de amparo.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Secretaría de Víctimas, Derechos Humanos y Paz del Departamento del Meta**, resaltaron su falta de legitimación por pasiva y señalaron como entidades competentes para responder por lo solicitado a la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas y al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial.

La **Unión Temporal Vivienda Pro Orinoquia**, destacó que el Ministerio de Vivienda a través de Fonvivienda declaró el incumplimiento del programa de vivienda denominado Ciudadela San Antonio y por tal motivo no se ha podido culminar tal

proyecto, a pesar de que han cumplido con todos los trámites para el desarrollo del contrato.

### **Decisión de primera instancia.**

El Juzgado de conocimiento, decidió conceder el amparo solicitado, y ordenó a FONVIVIENDA adelantar los trámites para otorgar nuevamente un subsidio de vivienda al accionante y a las demás entidades vinculadas al proyecto de vivienda para el cual resultó beneficiado el señor LUIS MARTIN AGUILAR GONZÁLEZ, cumplir con cada una de sus obligaciones adquiridas para la terminación y entrega de las viviendas del proyecto ciudadela San Antonio.

### **Impugnación.**

Inconforme con la anterior decisión el Municipio de Villavicencio impugnó el fallo de primera instancia manifestando que la Alcaldía de Villavicencio no hizo parte del contrato suscrito para la construcción de la vivienda del accionante pues la entidad contratada fue la UT PRO ORINOQUIA LLANOS.

Así mismo, FONVIVIENDA impugnó la decisión y solicito se revocara tal providencia por existir cosa juzgada constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional, en la Sentencia T- 088 de 2011, analizó la vulneración de los derechos fundamentales de dos ciudadanos desplazados que fueron beneficiarios de la adjudicación de subsidios de vivienda en el año 2006, por parte de Fonvivienda, que aplicaron al Proyecto de Urbanización Ciudadela San Antonio, promovido por Villavivienda.

En tal providencia, señaló, que la decisiones tomadas en sede de tutela, pueden tener efectos *'inter comunis'*, a pesar de lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, pues la Corte Constitucional ha decidido modular el alcance de sus pronunciamientos, extendiendo sus efectos a personas que no han acudido a la tutela en calidad de accionantes. Afirmó, que el criterio general que guía la adopción de sentencias con efectos *inter comunis*, es el siguiente:

"(...) [H]ay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado".

En síntesis dijo, que la Corte está facultada para dictar fallos con efectos *inter comunis*, siempre que se observen rigurosamente los siguientes requisitos: (i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no Tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.

La Corte Constitucional dispuso, finalmente, que esa decisión surtiera efectos '*inter comunis*' para todas aquellas personas que vieran afectados sus derechos fundamentales bajo condiciones similares a las que aquí se expusieron.

Para la Sala, la solicitud de tutela elevada por el señor LUIS MARTIN AGUILAR GONZALEZ, debe negarse, atendiendo a que su caso es de aquellos cobijados por los efectos '*inter comunis*' de la sentencia T-088 de 2011, por lo que, para la efectividad de sus derechos, no requiere de un nuevo amparo constitucional, pudiendo acudir directamente al incidente de desacato ante el Juzgado correspondiente, teniendo en cuenta que en abril de 2006, FONVIVIENDA otorgó al tutelante un subsidio familiar de vivienda, para adquirir una solución de vivienda, por valor de \$10'200.000; VILLAVIVIENDA, otorgó al actor un subsidio de vivienda en especie, así le fue asignado el lote No. 3 de la Mz 13 de la Smz 6 en la Ciudadela San Antonio y para hacer efectivo el subsidio otorgado por FONVIVIENDA, el 15 de mayo de 2006 el tutelante suscribió el contrato No. 090 de construcción de una vivienda de interés social en la Ciudadela San Antonio de Villavicencio – Meta, con la UT VIVIENDA PRO ORINOQUIA LLANOS, por valor de \$15'750.000, pactado con una duración de 180 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio de la obra, sin que a la fecha, se le entregara la vivienda contratada.

Además, la calidad de víctima de la violencia del actor se encuentra demostrada, pues según reporte del sistema VIVANTO, el señor LUIS MARTIN AGUILAR se encuentra inscrito en el Registro Único De Víctimas – RUV<sup>1</sup>.

Por lo que de los hechos antes referenciados y de los que sustentan los casos examinados en la sentencia T-088 de 2011 de la Corte Constitucional, ha de señalarse, que la causa del aquí tutelante, señor LUIS MARTIN AGULAR GONZALEZ, queda cobijada por el amparo constitucional allí concedido y por las órdenes impartidas en dicha providencia, en virtud de los efectos *inter comunis* establecidos en esa sentencia, toda vez que presenta condiciones similares a las debatidas en tal oportunidad, como son ser beneficiario de los subsidios para vivienda familiar, otorgado por FONVIVIENDA y en especie por VILLAVIVIENDA, que fueron aplicados al Proyecto urbanístico de vivienda Ciudadela San Antonio, de la ciudad de Villavicencio – Meta, ser una persona en condiciones de vulnerabilidad en razón al desplazamiento sufrido y no habersele entregado la vivienda en los plazos contratados.

Siendo así, la situación del accionante de esta tutela quedó incluida y resuelta en la Sentencia T-088 de 2011 y, por ende, las órdenes emitidas en ese pronunciamiento jurisprudencial, también la cobijan, y en ese sentido, lo que le correspondía hacer para alcanzar la efectividad de sus derechos, no era presentar una nueva acción de tutela para que se declarara la vulneración de sus derechos fundamentales, pues tal declaración ya tuvo lugar, sino exponer la situación en que se encuentra, mediante incidente de desacato, ante el Juzgado encargado de hacer cumplir las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, que tramitó la acción que fue analizada en revisión y dio lugar a dicha sentencia, para que ese Despacho Judicial determine si las entidades y autoridades tuteladas, incurrieron o no en desacato a las mencionadas órdenes de tutela, en lo que tiene que ver directamente con el caso del señor LUIS MARTIN AGUILAR GONZALEZ, y tome las medidas que estime pertinentes, para garantizar el goce de los derechos fundamentales del citado señor.

Así las cosas, habrá de denegarse por improcedente el amparo deprecado, sin embargo, se ordenará que por secretaría se remita la presente actuación al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, para que adelante el trámite incidental, a que haya lugar, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia T-088 de 2011 proferida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional.

---

<sup>1</sup> Folio 80 C.I.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

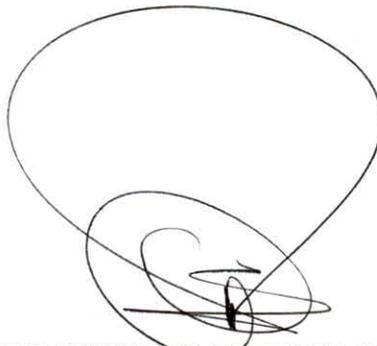
**PRIMERO:** Revocar la sentencia de 23 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, dentro de la acción de tutela presentada por LUIS MARTÍN AGUILAR GONZÁLEZ, para en su lugar negar el amparo constitucional invocado por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría ENVÍESE la presente actuación al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, para que adelante el trámite incidental, a que se ha hecho referencia en esta tutela.

**TERCERO:** REMÍTASE oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión, a las partes y vinculados, por el medio más eficaz para tal fin.

**CÚMPLASE.**



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada



**ALBERTO ROMERO ROMERO**

Magistrado